



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DE:	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S
CONTRA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	<u>41001-40-03-001-2023-00420-01</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación contra el auto de 19 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva al interior del proceso de la referencia, que NIEGA mandamiento de pago formulado por el ejecutante CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Elevó la entidad hoy recurrente a través de apoderado, demanda ejecutiva contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en orden a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, por las sumas de dinero correspondientes a servicios médicos hospitalarios, prestados a sus vinculados, acorde a 15 facturas que relacionan EC0112832, EC016437, EC0114941, EC0115849, EC0115969, EC0115970, EC0118226, EC0118263, EC0118308, EC0118309, EC0118377, EC0118435, EC0119017, EC0119060, EC0119180, radicadas y presentadas para su pago en la fecha estipulada en la relación como fecha de radicación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento de cada una de las facturas y hasta que se verifique el pago y, se condene en costas a la parte demandante.

En orden a resolver sobre la viabilidad de la demanda, en auto objeto de apelación, considero el Juzgado a quo que las relaciones de facturas carecían de aceptación expresa por medio electrónico a la vez no tenía tampoco aceptación tácita, tampoco contienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor o prestador del servicio y firma del creador de las facturas de la forma que se establece para facturas electrónicas; que al momento de verificación de cada factura que pretende hacer exigible para el cobro, vienen de manera incompleta, siendo dudosa las sumas a cobrar; no cumplen con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio, para que sean actualmente exigibles, no estando llamada a prosperar la acción, toda vez que la ley exige que cuando se trate de un título complejo, se debe valorar de manera conjunta la totalidad de los documentos que integran el título que lo hace inadmisibles, negando consecuentemente el mandamiento de pago, ordenando que por secretaria se devuelva al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación.

En el memorial a través el cual se interpone el presente recurso, subsidiario de apelación, contra la anterior decisión de primera instancia, manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante que el a quo omitió verificar que en las





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

cuentas de cobro presentadas ante la entidad ejecutada donde se estaban las facturas relacionadas, se observa la firma del emisor, sello de aceptación del receptor CUFE, nombre y NIT de quien emite la factura, condición de factura, está la ciudad de expedición, Entidad responsable del pago y su NIT, servicios que por el evento se prestaron, se encuentra el código CUFE y datos de validación ante la DIAN, nombre y firma de facturador responsable, en los documentos anexos se encuentra la devolución y glosa total que hicieron de la factura.

Se abstiene la señora juzgadora de primera instancia de reponer y concede la presente alzada, en donde luego de presentarse la demanda el despacho no tiene otras opciones distintas a la de ordenar el mandamiento de pago en la forma indicada por el ejecutante (en caso de cumplir los documentos presentados los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.) o en su defecto al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación 2º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio que señala que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo"* negar el mismo, como lo advierte el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., aduciéndose documentos que además algunas facturas no aparecen recibidas por su destinatario, o que por lo menos exista constancia de haberse recibido, falencia por la cual se negó el mandamiento de pago, sino que particularmente las facturas adosadas no cumplen los requisitos adosados en el artículo 774 del Código de Comercio, más concretamente el requisito de que carecían de aceptación expresa por medio electrónico a la vez no tenía tampoco aceptación tácita, tampoco contienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor o prestador del servicio y firma del creador de las facturas.

CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte ejecutante recurrente en apelación, acorde a la competencia de la presente instancia, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si en procesos ejecutivos como el presente, es procedente la inadmisión de la demanda.

Es de recordar, como bien se expone en primera instancia, que, en procesos ejecutivos, a diferencia del proceso declarativo, en el que precisamente se pretende la declaración del derecho, de conformidad con los mandatos del artículo 422 del C.G.P., se parte de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o en providencia que en procesos policivos aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y, los demás documentos que señale la ley, para efectos de la satisfacción del crédito contenido en los mismos.

Estipula igualmente el estatuto procesal general en su artículo 90, que el juez a quien se presente una demanda, analizada la misma, (i) la admitirá si reúne los requisitos de ley; (ii) la rechazará cuando carezca de jurisdicción o competencia



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla y (iii) mediante auto no susceptible de recursos, la declarará inadmisibile, de acuerdo a las siete causales que enlista, por lo cual debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, término que una vez vencido, el juez decidirá si la admite o rechaza la demanda, recurso que comprende el auto que negó su admisión.

Dentro de las causales de inadmisión enlistadas en la codificación procesal general, se destaca para el caso el numeral 2, de no acompañarse los anexos ordenados por la ley, requisito reglado en el artículo 84 numeral 5.

En una interpretación sistemática de las destacadas normativas procesales, es incuestionable que con la demanda de talante ejecutivo, debe aportarse el y/o documentos, constitutivos de título ejecutivo, que abra paso el pretendido mandamiento de pago en los términos del citado artículo 422, pero su no aportación integral, no excluye que en el examen preliminar de la demanda, de advertir defecto y/o falencias en la documental aportada con tal pretensión, proceda el juzgador a inadmitir la demanda, pue así como no lo regula la norma especial en cita, para que sea de preferente aplicación, en los términos del artículo 10 numeral 1) del Código Civil, ni tal proceder inadmisorio se excluye en la norma especial resaltada en el auto apelado, articulo 430 del C.G.P., la que establece es el deber para el juzgador de librar orden de pago de presentarse documento que preste merito ejecutivo, por lo que bien puede ser una vez sea subsanada la demanda, contemplando el evento de librar el juzgado dicha orden no solamente en la forma pedida, sino en la que considere legal.

Una interpretación diferente constituye un exceso de rigor procesal limitativo del acceso a la administración de justicia, por lo que es procedente aplicar la norma general de inadmisión para toda demanda, que corresponde en el presente asunto, a los motivos de rechazo esgrimidos en el auto recurrido, es decir la no aportación de los anexos con los requisitos de ley, que no son otros que los integrantes de los títulos ejecutivos aducidos como base de recaudo, para dar oportunidad, conforme a la mentada codificación, a que la demanda sea subsanada, y solamente en caso de no cumplirse con la carga impuesta en el término de cinco (05) días, proceder a rechazar la demanda.

Consecuente con lo brevemente discurrido, se procederá revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar que por el juzgado de primera instancia, se imprima el carácter de inadmisorio al mismo y el trámite de rigor, auto que debe adicionarse previamente, precisando los defectos y/o falencias advertidas en la documental aportada como constitutivo del título ejecutivo, ya que en el auto recurrido se efectúa de manera, no identificándolos respecto de cada factura de las 15 aportadas dificultando el ejercicio del derecho de la defensa, sin lugar a fulminar condena de primera instancia en los términos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva el pasado 19 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia, en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que por el juzgado remitido se imprima al mismo proveído el carácter de inadmisorio con su correspondiente trámite, adicionándolo previamente con el señalamiento preciso de los defectos advertidos en los documentos aportados como facturas constitutivas de título ejecutivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ